

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-459/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-30/2015**, emitida el uno de agosto del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce comenzó el proceso comicial a través del cual se renovaron las Diputaciones Federales.

2. Jornada electoral. El siete de junio siguiente se celebró la jornada electoral, en la que los ciudadanos votaron a fin de renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Cómputo Distrital. El once del mismo mes y año, el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán realizó la sesión especial de Cómputo Distrital, declaración de validez, y expedición de la constancia de mayoría de la elección de Diputados Federales en el mencionado distrito electoral, cuyos resultados se plasman en la siguiente tabla:

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	
	Con número	Con letra
	38,508	Treinta y ocho mil quinientos ocho
	42,949	Cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve
	21,579	Veintiún mil quinientos setenta y nueve

SUP-REC-459/2015

	4,842	Cuatro mil ochocientos cuarenta y dos
	2,369	Dos mil trescientos sesenta y nueve
	9,229	Nueve mil doscientos veintinueve
	4,040	Cuatro mil cuarenta
	4,372	Cuatro mil trescientos setenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	287	Doscientos ochenta y siete
VOTOS NULOS	10,685	Diez mil seiscientos ochenta y cinco

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio pasado, en desacuerdo con los resultados obtenidos, el representante del Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo mencionado en el antecedente que precede.

5. Primera sentencia. El veintiséis de junio siguiente, la Sala Regional resolvió el juicio de inconformidad desechando la demanda presentada por el Partido del Trabajo, al considerar que carecía de legitimación.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con el desechamiento de la Sala Regional Toluca, el Partido del

SUP-REC-459/2015

Trabajo interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el ocho de julio de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia y ordenar a la Sala Regional que sustanciara y resolviera el medio de impugnación.

7. Sentencia impugnada. El uno de agosto de dos mil quince, la responsable dictó resolución en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 984 C1, 1099 B y 1162 B, asimismo, reservó los efectos de la sentencia para la sección de ejecución respecto de la recomposición del cómputo distrital y de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios que guarda relación con esa elección.

8. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto siguiente, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

9. Turno y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-459/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expediente que se radicó en la ponencia a su cargo.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y al no existir trámite

pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-30/2015**.

2. Procedencia. En concepto de esta Sala Superior el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 61, 62, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma del representante acreditado del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para

SUP-REC-459/2015

ello; también identifica el acto impugnado, a la Sala Regional responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la sentencia combatida, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue emitida el uno de agosto del presente año, por tanto, si la interposición se verificó el cuatro de agosto siguiente, es evidente que el medio impugnativo fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Se encuentran satisfechos tales requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional (parte legítima), mismo que acude a controvertir la sentencia por conducto de su representante acreditado en autos.

2.4. Interés jurídico. Se le reconoce interés jurídico al partido promovente, puesto que alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos supuestamente transgredidos.

2.5. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-30/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 10 Distrito Electoral Federal en Michoacán.

2.6 Requisitos especiales de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo primero, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurrente aduce que se debe anular la elección en el 10 distrito electoral federal en Morelia, Michoacán en virtud de que durante el desarrollo del proceso electoral y el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves que vulneraron los principios rectores de la materia, como la equidad, legalidad y certeza entre otros.

2.7. Sentencia de fondo. La sentencia que se controvierte es de fondo, pues en ella se examinó el mérito de la controversia planteada en el juicio de inconformidad del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, el cual se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 984 C1, 1099 B y 1162 B, asimismo, reservó los efectos de la sentencia para la sección de ejecución respecto de la recomposición del

SUP-REC-459/2015

cómputo distrital y de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios que guarda relación con esa elección.

Por tanto, es claro que la sentencia recurrida es de fondo, pues la Sala Regional responsable estimó que el juicio de inconformidad promovido por el aquí recurrente era procedente y fue en las consideraciones del estudio de fondo donde analizó y determinó que la votación de las casillas señalas con antelación debía anularse.

Sirve de sustento el criterio sustentado en la jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**¹

2.8. Inaplicación de algún precepto constitucional. En el caso, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que deben observarse al pronunciar una resolución.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia aducida por los terceros interesados

¹ Consultable en Compilación 1997- 2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 568 y 569.

es **infundada**, pues contrariamente a lo que sostienen, como se expuso en párrafo precedentes, el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos señalados en el considerando 2.1.

3. Estudio de fondo

3.1. Consideraciones del ST-JIN-30/2015.

Al analizar los agravios expuestos por el Partido del Trabajo en el escrito de la demanda del juicio de inconformidad, la Sala Regional Toluca consideró lo siguiente:

- Respecto de las causales de nulidad previstas en los incisos b), c), d), g), h), i), j), y k), del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que no serían materia de estudio ya que en la demanda no se señalaron las casillas en las que ocurrieron las irregularidades que sostiene ameritan la nulidad de la votación recibida en las mismas, de manera que los agravios son inatendibles.
- Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, relativa a instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al autorizado, en la que se solicitó la nulidad en ciento ochenta y dos casillas. Sostuvo que en ciento ochenta de ellas no se señalaron irregularidades o

SUP-REC-459/2015

agravios concretos, y en las dos restantes, los números de casilla que se citan no corresponden a ningún centro de votación, ya que se conforman por cuatro dígitos y no se señala si son básicas, contiguas, extraordinarias o especiales. En ese sentido, consideró que el Partido del Trabajo no señaló hechos concretos ni ofreció pruebas que permitieran identificar dichas casillas.

- En cuanto a las casillas en las que señala que se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla contemplada en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los funcionarios de las casillas actuaron en un cargo distinto para el que fueron designados y actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla personas que no estaban autorizadas por el Consejo Distrital Electoral o que no aparecen en la lista nominal de electores, hizo un estudio de cada una de las ciento setenta y casillas controvertidas, en los siguientes términos:

a) Casillas en las que el actor no impugna a ningún funcionario de casilla y no existe causa de pedir. En las doce casillas la Sala Regional advirtió que el Partido del Trabajo no proporcionó causa de pedir en la que pueda ser revisada la integración de las mesas directivas de casillas sobre las supuestas irregularidades que hace valer respecto de la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Casillas en las que existe coincidencia de ciudadanos designados y quienes fungieron el día de la jornada electoral.** En veinticuatro casillas no hubo discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecieron en el encarte del Consejo Distrital y los que actuaron durante la jornada electoral.
- c) Casillas en las que hubo corrimiento o fungieron electores que se encontraban en la lista nominal de la selección.** En ciento veinticinco casillas, advirtió que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral para ocupar otros cargos o con ciudadanos que se encontraban inscritos en las listas nominales de la sección electoral a que pertenece la casilla en la que actuaron como funcionarios de mesa directiva, por lo que estaban en aptitud de fungir como funcionarios de casilla y válidamente recibir la votación. Por tanto, consideró válida la integración de las referidas casillas.
- d) Falta de uno o dos funcionarios.** En seis casillas no fungieron personas en uno de los cargos de casillas. La Sala Regional consideró que esta situación no es suficiente para actualizar los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte actora, porque a ellos no les corresponde recibir la votación en casilla y por tanto la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- e) **Casillas que se integraron con una o más personas que no se encuentran incluidas en las listas nominales de la sección electoral a la que corresponde la casilla.** En tres casillas se desprendió que uno de los funcionarios que integraban las mesas directivas a instalar en el distrito, no se encontraban autorizados para actuar en las casillas, por tanto se integraron de forma indebida con ciudadanos que no correspondían a la sección electoral de sus casillas, y por tanto la anuló.
- En las cincuenta y ocho casillas en las que se adujo que se actualizaba la causa de nulidad de la votación de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso de cincuenta y cuatro casilla ya había habido un recuento previsto en sede distrital, por lo que no se realizó el estudio ya que ello depuró los errores, de las casillas restantes, tres de ellas no pertenecían al distrito y en la otra no se actualizaba la causal ya que los datos eran coincidentes.
 - La solicitud de recuento total de las actas de cómputo distrital se consideró infundado, ya que no se actualizaba el supuesto previsto para la realización del recuento total; en igual sentido, tampoco se presentaban los elementos que justificaran la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.
 - La Sala responsable consideró infundada la pretensión del partido actor consistente en declarar la nulidad de la elección al no actualizarse hipótesis de nulidad de

elección prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Finalmente, se reservó la recomposición del cómputo distrital a efecto de llevarlo a cabo en la sección de ejecución.

3.2. Síntesis de Agravios

Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

a) Le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

b) Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la sala responsable determinó reencauzar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los “tweets” y con las ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, vagas y

genéricas, de las cuales no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos devienen incorrectos e ilegales puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los “tweets” mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

c) Refiere que se realizó un indebido análisis, y se omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas, de igual forma, se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

d) Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas televisa y tv azteca, además, de las figuras públicas que mediante “*tweets*” hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar dicha promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó dicha conducta inexplicablemente hasta las “01:00 horas” del ocho de junio del presente año, a través de la misma vía el “twitter”.

e) Aduce que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de

invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos, tal situación hace evidente que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada, además, de que se transgrede el principio de exhaustividad.

f) En otro orden de ideas, sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para mejor proveer debió acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, ya que demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves, sustanciales, determinantes y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Sostiene que con diversas sentencias emitidas por órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que cita ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, las cuales debieron suscribirse al ser públicas y notorias, y se encuentran en la página de internet del Tribunal.

SUP-REC-459/2015

g) Plantea que la responsable debió para un mejor proveer solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

Que esas sentencias demuestran que se debe tomar en cuenta la “sistematicidad” de las conductas del Partido Verde, en virtud de que existe un elemento conductual, pluralidad de conductas, relación estrecha entre ellas, así como elementos temporal, comisivo, teleológico y fraudulento.

h) Aduce que desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, el Partido Verde Ecologista de México ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad, además, de manera ilegítima realizó promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la constitución federal.

SUP-REC-459/2015

La responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

También aduce que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

i) Menciona, que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

j) En esencia menciona que le causa perjuicio la ilegal determinación de la responsable, ya que transgrede el principio de exhaustividad ocasionado con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la violación a sus derechos como instituto político, en franca violación al artículo 17 Constitucional, y 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

3.3. Planteamiento

El Partido del Trabajo impugnó los resultados de la votación para diputado federal en el 10 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en Morelia Michoacán, en los que en su concepto de actualizaban diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección en virtud de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México a lo largo del proceso electoral. Al resolver el juicio de inconformidad planteado, la Sala Regional Toluca declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, y se confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente es que se anule la elección de diputados federales en el distrito electoral federal 10 en Michoacán. Su **CAUSA DE PEDIR** se sustenta en que la Sala Regional responsable no realizó un estudio exhaustivo de las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, y las cuales ameritan la nulidad de la elección, siendo que en su escrito de demanda sí demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las mismas.

En consecuencia, la **LITIS** se centra en determinar si las consideraciones expuestas por la Sala responsable en la

resolución controvertida fueron exhaustivas y conforme a Derecho o no.

3.4. Metodología de estudio

El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en conjuntos, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.² Sin que ello cause agravio al partido recurrente, pues de conformidad a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el estudio de los agravios, ya en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3.5. Contestación de los agravios

Los agravios expuestos por el partido recurrente son **INOPERANTES**, pues no controvierten las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable respecto del análisis realizado respecto a cada una de las casillas en las que

² El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

SUP-REC-459/2015

se hizo valer alguna causal de nulidad, sino que únicamente hace valer afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas respecto a que se declararon los agravios como inoperantes, sin combatir de manera directa los argumentos expuestos por en la sentencia impugnada, e inclusive aduce cuestiones que no fueron materia de la litis en el juicio de inconformidad, ya que en la demanda presentada no se hicieron valer y por tanto no fueron analizadas por la Sala resolutora.

La inoperancia de los agravios deriva de que dichos planteamientos no fueron abordados por la Sala Regional Toluca en la sentencia que se impugna, pues los mismos no fueron expuestos en la demanda del juicio de inconformidad planteada.

En la demanda presentada por el Partido del Trabajo a efecto de controvertir los resultados de la elección de diputados federales en el 10 distrito electoral federal en Michoacán, en esencia expuso lo siguiente:

1. Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ciento ochenta y dos casillas se vulnero el principio de certeza, legalidad, seguridad jurídica, derecho a votar y emitir un sufragio libre y directo a los ciudadanos.

2. Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 75, párrafo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los paquetes que contienen los expedientes electorales fueron entregados fuera de los plazos permitidos, situación que no garantizó la inviolabilidad de los paquetes electorales afectando el principio de certeza (*no señaló casillas*).

3. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo. Artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Causan agravio a la institución política debido a que se vulneraron los principios de legalidad y certeza al no asegurar el libre ejercicio del sufragio y del cómputo de los votos recibidos ya que no se respetó el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para la realización del escrutinio y cómputo de las casillas vulnerando el principio de certeza. Además se privó al representante del partido político de participar en la vigilancia del proceso electoral en las casillas en las cuales se realizó el escrutinio y cómputo (*no señaló casillas*).

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Las casillas se instalaron sin causa justificada en horario y fecha distinta a la señalada por la Ley Electoral,

violentando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (*no señaló casillas*).

5. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ciento setenta y dos casillas, la recepción de la votación fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas y que además no pertenecían a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral violando el principio de certeza y de legalidad en la integración de las mesas directivas al no cumplirse los requisitos y formalidades establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En cincuenta y ocho casilla, el error no solo se encontró de origen en las actas de escrutinio y cómputo sino también las actas de cómputo distrital en las cuales trascendió y persistió el error en la computación violando el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

7. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la

votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 85 de esa Ley. Artículo 75 párrafo 1 inciso G) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió sufragar a ciudadanos sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores, irregularidades que son contrarias a los principios rectores de una elección democrática y que afectan de manera determinante el resultado de la votación (*no señaló casillas*).

8. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada. Artículo 75 párrafo 1 inciso H) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Instalación de casillas y recibo de votación sin la presencia de representantes acreditados a pesar de contar con el nombramiento respectivo violando el principio de legalidad electoral (*no señaló casillas*).

9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Artículo 75 párrafo 1 inciso I) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla afectó la libertad y el secreto del voto, circunstancia que tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las casillas. Estos actos consistieron en comportamientos

SUP-REC-459/2015

intimidatorios, inmediato que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas. De esta manera los sujetos libre quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio del derecho del sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se le coaccionaba. La coacción se presentó mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del instituto político en las zonas de casilla (*no señaló casillas*).

10. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de coto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Artículo 75 párrafo 1, inciso J) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se impidió que los ciudadanos ejercieran su voto de manera libre violando los principios rectores de una elección democrática.

11. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Artículo 75 párrafo 1, inciso K) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se presentaron irregularidades graves en las casillas mencionadas, poniendo en duda la certeza de la votación al realizarse actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.

SUP-REC-459/2015

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte por una parte que la Sala responsable estudio todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el Partido del Trabajo en la demanda del juicio de inconformidad, y que en el caso, en el escrito recursal hace valer alegaciones que resultan novedad, ya además de ser genéricas, vagas e imprecisas, en nada se relacionan con las consideraciones de la resolución impugnada o con las alegaciones intentadas en la demanda primigenia, de ahí que esta Sala Superior se encuentre impedida para conocer de los mismos.

En ese mismo sentido, se desestiman los planteamientos según los cuales el promovente aduce que le causa agravio que la autoridad responsable no realizó las siguientes acciones:

- Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;
- Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

SUP-REC-459/2015

- Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;
- Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral,
- Que esas sentencias demuestra que se debe tomar en cuenta la “sistemicidad” de las conductas del Partido Verde, en virtud de que existe un elemento conductual, pluralidad de conductas, relación estrecha entre ellas, elemento temporal, elemento comisivo y elemento teleológico y fraudulento.
- Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior procede desestimar los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable requerir a la autoridades que refiere documento o elemento de prueba alguno, así como tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o

SUP-REC-459/2015

se hubieren negado a proporcionarlas; aunado a ello del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba o que hubiere argumentado sobre ellas; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Se reitera, la Sala citada estaba compelida emitir sentencia a la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante, es el caso que, de la lectura de la demanda planteada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento en ese sentido ni en la demanda de recurso de reconsideración se refiere que esa Sala hubiera sido omisa en estudiar un agravio formulado en esos términos.

De ahí que también sea un aspecto novedoso, y por lo tanto esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

Es igualmente **inoperante** la manifestación del recurrente (inciso a) en el sentido de que la sentencia impugnada inaplicó implícitamente preceptos constitucionales, lo anterior, porque no refiere de forma expresa el precepto constitucional que en su concepto debió tomar en cuenta la responsable y, por la otra, de haberlo hecho cómo hubiera impactado en el sentido de la sentencia recurrida, máxime que, si bien la sentencia recurrida no hace mención de algún precepto constitucional, lo cierto es

SUP-REC-459/2015

que expresó los artículos que estimó atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en función de ellos, desestimó las causales de nulidad planteados.

Ante lo inoperantes de los agravios lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad **ST-JIN-30/2015**.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que el proyecto lo hace

SUP-REC-459/2015

suyo el Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO